

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00505](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 075

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Alfredo A. Toledo Vergara, contra el Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El día 07 de Octubre del año 2020, el accionante envió una solicitud ante la accionada, con el fin de que terminara el proceso cobro coactivo o procediera a la revocatoria directa del Acto Administrativo que inició el proceso coactivo del expediente No. 11001-0790-000-**2015-00226**-00, correspondiente a la sanción que le fue impuesta mediante providencia de fecha de 08 de abril de 2015.

SEGUNDO: El derecho de petición fue enviado a los correos electrónicos jlugoo@deaj.ramajudicial.gov.co y direcsecatl@cendoj.ramajudicial.gov.co simultáneamente.

TERCERO: transcurrido más de un mes y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta ni se han pronunciado al respecto.

2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2020-00505

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00505-00

Solicita que se le ampare la violación del **DERECHO de PETICIÓN**, ocasionada por la Entidad accionada en un término no mayor de 48 horas, se le dé respuesta al mismo radicado el día 07 de Octubre de 2020, a través de correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2020.

El 19 de noviembre del hogaño se ordenó la vinculación al Dr. Jorge Aldemar Lugo Cobro Coactivo DEAJ Bogotá, para que se hiciera parte de la presente tutela, en virtud del correo puesto de presente por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Barranquilla- Atlántico.

En la misma fecha da respuesta la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Barranquilla- Atlántico señalando la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que el peticionario no radicó solicitud ante esta Entidad, pues los correos electrónicos donde alegó haber enviado la petición el primero no pertenece a esta Seccional y el segundo fue eliminado desde hace más de uno año No queda otro camino que denegar el amparo deprecado toda vez que esta Seccional no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor. Anexa constancia de que la petición fue dirigida al correo de Dirección Nivel Central.

A través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, el accionante comunica al despacho que recibió respuesta sobre lo que motivó a presentar la acción Constitucional y se da por bien servido con la respuesta.

En la misma fecha el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, da respuesta indicando que ya le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, por lo cual presente tutela carece de objeto por hecho superado, anexa los oficios por medio de la respuesta.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le dé respuesta a la de petición que presentó el 7 de octubre de 2020, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la terminación del proceso de cobro coactivo que se sigue en su contra.

Ahora bien, de la revisión al expediente de tutela, se observa que ya le dio respuesta al accionante, como se constata en los documentos aportados por la Dirección Ejecutiva y además de la manifestación del actor que exhibe haberla recibido. (archivos: 07.2 OFICIO DE RESPUESTA A DER PETICION SIGObius_3248 ALFREDO TOLEDO (1) y 07.2 OFICIO DE RESPUESTA A DER PETICION SIGObius_3248 ALFREDO TOLEDO (1)),

Bajo estas circunstancias nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {véase nota1}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota2}.

¹ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2020-00505

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00505-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por el señor Alfredo A. Toledo Vergara, contra Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por Hecho Superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: T-2020-00505

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00505-00

Código de verificación:

**b05909b60219930b456e6131d8ff5044388bb700f14f45b2698d47e3213
e659b**

Documento generado en 27/11/2020 05:13:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co